



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00086-00
Demandante:	SEBASTIAN BOTERO BOTERO
Demandado:	J.J.B.L representado legalmente por su progenitora P.A.L.C.
Auto:	549

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El 16 de agosto anterior, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual manifiesta que de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero (3) de la parte resolutive del auto admisorio, el cual ordena notificar personalmente a la demandada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., y los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, anexaba el envío del auto admisorio a la demandada para cumplir con la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada; De igual forma, indicó que en el numeral cuarto (4) de la parte resolutive de la misma providencia, se hace referencia al nombre del señor JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA como el padre del menor J.J.B.L., aclarando que en la demanda no se hizo referencia a dicha persona, por lo que intuye que tal situación debe obedecer a un error humano que debe ser corregido.

Ahora bien, en lo que respecta a la gestión de notificación del auto admisorio a la parte demandada por la parte actora, debe poner de presente el Juzgado, que, si bien es cierto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es un requisito para la admisión de la demanda el que la parte actora acredite el envío de la demanda y sus anexos la parte demandada, también es cierto que en lo que respecta al envío de la providencia como mensaje de datos a la parte demandada para materializar y formalizar la notificación personal, no está expresamente señalado como una carga asignada a la parte actora, razón por la cual, en el referido numeral, se indicó que la notificación se debía hacer teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (que se encuentra vigente) en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, a criterio de esta Juzgadora, el acto de notificación aún se encuentra asignado como atribución del Juzgado, se dejará sin efectos el envío de la providencia a la parte demandada, realizado por la parte actora



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

el día 30 de julio de 2020, y se ordenará que por secretaría se realice en forma inmediata la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

Ahora, en cuanto a lo dispuesto en el inciso segundo literal cuarto del Auto No. 456 de fecha 24 de julio, que ordenó la práctica de la prueba genética a “(...) JHONNY ALEXANDER ESCOBAR MONTOYA...”, tal y como lo indica el apoderado judicial del demandante, dicha inscripción obedeció a un error que requiere ser corregido por esta dependencia judicial. (Artículo 286 C.G.P)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la gestión de notificación efectuada por la parte actora al extremo pasivo a través de la cuenta de correo leala4517@gmail.com el día 30 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaría del Juzgado, **se realice en forma inmediata** la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CORREGIR el literal cuarto inciso segundo del auto No. 456 de fecha 24 de julio último. (Artículo 286 C.G.P) En consecuencia, quedará de la siguiente manera:

CUARTO: (...)

Examen al que deberán concurrir conjuntamente el menor J.J.B.L, su madre P.A.L.C y el señor SEBASTIAN BOTERO BOTERO; Advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba genética hará presumir cierta la impugnación alegada.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. **082**

Agosto **veintisiete (27)** de dos mil veinte
(2020)

WILON ORTEGON ORTEGON
Secretario